REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 03 de diciembre de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

AUTO INT. No. 653- 2020- 00270-00271-00 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Palmira- Valle del Cauca, 03 de diciembre de 2020

Ha sido presentada demanda de Custodia y Cuidado Personal propuesta a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ANDRES MUÑOZ MANZANO**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA RESTREPO,** en representación legal del menor **SEBASTIAN MUÑOZ RESTREPO.**

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*"**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**." (Negrilla y subraya del Despacho).*

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio, y su dirección electrónica. Tampoco se indica que la forma de comparecer a este despacho es por intermedio del canal electrónico

- No se aporta poder para actuar proferido por las señoras **ANABOLENA MANZANO PALOMINO y GLORIA MARTÍNEZ,** en razón a que las pretensiones están en favor de las antedichas Art. 84 C.G.P.

- No se aportaron nombres ni direcciones de los parientes por vía materna y paterna de **SEBASTIAN MUÑOZ RESTREPO**, para que expresen lo que a bien tengan sobre el proceso, pues se trata de un proceso de Custodia y cuidado personal, y los parientes deben ser escuchados al respecto, en el orden y con la prelación señalados en el art. 61 del C. Civil.

- No se aporta Acta de conciliación de las señoras **ANABOLENA MANZANO PALOMINO y GLORIA MARTÍNEZ,** solicitando la custodia y cuidado personal del menor **SEBASTIAN MUÑOZ RESTREPO,** como requisito de procedibilidad para iniciar el presente proceso Art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

- La prueba testimonial solicitada no determinó su objeto de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 11 del CGP, en concordancia con el art. 212 del citado estatuto procesal.

- El fundamento de derecho invocado se encuentra derogado (art. 82 numeral 8 CGP).

En virtud de lo anterior, el Despacho

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL puesta a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ANDRES MUÑOZ MANZANO**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA RESTREPO,**

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **JULIANA HERNANDEZ HERRERA,** portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.812 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 054 de hoy 04 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA